

CONSTANCIA SECRETARIAL. Abril 27 de 2022. A despacho en la fecha con memorial y anexos subsanando la demanda para resolver lo pertinente.

En el certificado de tradición del bien objeto de usucapión, en la anotación 39 aparece gravamen hipotecario, del cual da cuenta igualmente el certificado especial. El mismo no fue citado por la parte actora en la demanda.

SANDRA MILENA GUTIÉRREZ VARGAS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES - CALDAS**

Manizales, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)
Rad. 17001-40-03-003-2022-00165-00

Se decide lo pertinente sobre la admisión de esta demanda VERBAL sobre PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO promovida por LUIS CARLOS GIRLDO TORO, en contra de EONELIA GIL DE HURTADO, JOSÉ ALEXANDER HURTADO GIL, JOSÉ ALEJANDRO HURTADO GIL, YULIANA HURTADO GIL, PAULA ANDREA HURTADO GIL, y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS.

CONSIDERACIONES:

Estudiado el memorial de subsanación de la demanda y sus anexos, este despacho considera que la presente demanda debe ser inadmitida en consideración a lo siguiente:

1. Deberá la parte actora dar cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 375-5, del Código General del Proceso, toda vez que en el certificado de tradición del inmueble objeto de usucapión, en la anotación 39, aparece hipoteca en favor de JAVIER DE JESÚS ALCALDE, quien no fue citado dentro de la demanda como lo dispone la norma en cita, en su calidad de acreedor hipotecario.

2. Deberá aportar igualmente la dirección y correo electrónico del acreedor hipotecario, para efectos de su respectiva notificación, conforme lo dispone el Artículo 6 del Decreto 806 de 2020, que dice:

Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deber ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.

...”.

Igualmente, se le sugiere que indague por el correo electrónico del tercer acreedor que debe citarse al proceso, pudiendo hacer requerimientos a empresas privadas u oficiales, superintendencias, páginas web, o redes sociales

en los términos indicados en el artículo 8 del Decreto 806/2020., **presentar prueba de las gestiones adelantadas.**

De otra parte, el numeral 1° del artículo 90 del Código General del Proceso, expresa que el Juez inadmitirá la demanda cuando no reúna los requisitos formales, motivo por el cual se procederá en consecuencia, y se le otorgará a la parte actora el término de cinco días para que corrija el defecto indicado so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en la citada disposición.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda VERBAL sobre Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio promovida por LUIS CARLOS GIRLDO TORO, en contra de EONELIA GIL DE HURTADO, JOSÉ ALEXANDER HURTADO GIL, JOSÉ ALEJANDRO HURTADO GIL, YULIANA HURTADO GIL, PAULA ANDREA HURTADO GIL, y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que corrija el defecto anotado, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE



VALENTINA JARAMILLO MARÍN
JUEZ

Jbus.



Firmado Por:

Valentina Jaramillo Marin
Juez Municipal

**Juzgado Municipal
Civil 003
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f83f95199d1a422b1333c4613f3117a67ddfb95b69bbd55448055db46710c690**

Documento generado en 27/04/2022 04:00:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**